

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Octubre treinta (30) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, La Guajira Octubre treinta (30) del dos mil veinte (2020).

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Demandante: JIMMY JOSE MOSCOTE VALERA
Causante: MILETZI BEATRIZ COTES ARIAS
Radicado: 44-001-31-10-001-2020-00256-00
Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor JIMMY JOSE MOSCOTE VALERA, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora MILETZI BEATRIZ COTES ARIAS; se observa que esta no cumple con uno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 388, 389 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020:

- 1- En el libelo demandatorio no se enuncia la causal para invocar la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio de los señores JIMMY JOSE MOSCOTE VALERA y MILETZI BEATROZ COTES ARIAS.
- 2- En el poder conferido por el demandante, se enuncia que la causal de cesación invocada es la contemplada en el numeral octavo (8) del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, sin embargo se aduce que el tiempo de separación de los cónyuges es de diez (10) años aproximadamente, lo que no es coherente con lo descrito en el hecho tercero de la demanda, en el cual se afirma que los consortes no conviven hace más de tres (3) años. Art. 82-5 del Código General del Proceso.
- 3- En las pretensiones de la demanda, no se señala lo referente a la patria potestad, custodia y cuidado personal, reglamentación de visitas y alimentos a favor del menor hijo JIMMY RAFAEL MOSCOTE ARIAS, tal como lo requiere los artículos 388 y 389 del Código General del Proceso.
- 4- No se aportó con la demanda los respectivos registros civiles de nacimientos de los hijos concebidos. Art. 82-11 y Art. 388 del Código General del Proceso.
- 5- No se aportó prueba de la notificación de la demanda al correo electrónico de la señora MILETZI BEATRIZ COTES ARIAS, la cual debe realizarse al tiempo de la presentación de la demanda, tal como lo indica el Decreto 806 del 2020.

La falta del requisito enunciado anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

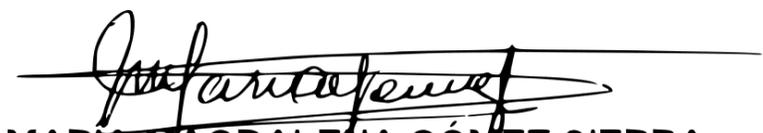
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por el señor JIMMY JOSE MOSCOTE VALERA, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora MILETZI BEATRIZ COTES ARIAS, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora LUZ DIVINA GUTIERREZ DE ARMAS, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor JIMMY JOSE MOSCOTE VALERA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito